



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 005 2014 – 01588 – 00
<b>PROCESO</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>PROCESO</b>	JHON ALEXANDER MUÑOZ CEBALLOS
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No . 0486
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a revisar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, ante el Procurador 31 Judicial II para asuntos administrativos.

#### I. ANTECEDENTES

**HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES** y **JHON ALEXANDER MUÑOZ CEBALLOS** actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

#### HECHOS

Se afirma en la solicitud de conciliación, que el señor **HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ CEBALLO**, eran padre y hermano, respectivamente, del señor **JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ**, quien ingresó a prestar servicio militar obligatorio y el 13 de agosto de 2012 fue objeto de un atentado con explosivos por parte de un grupo guerrillero, lo que ocasionó su muerte.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos el artículo .140 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 90 de la Constitución Política.

## PRETENSIONES

1. La parte convocante solicita el reconocimiento y pago de perjuicios, en los siguientes términos:

1.1. Por concepto de perjuicios morales.

NOMBRE	RELACION	SSMLV
HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES	PADRE	100
JHON ALEXANDER MUÑO CEBALLOS	HERMANO	50

## TRÁMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto No 491 de fecha 23 de agosto de 2013 (folio 151). El día 20 de octubre de 2014<sup>1</sup>, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, autorizó conciliar en el presente asunto, con fundamento en la Teoría judicial del Depósito y propuso reconocer a los convocantes por perjuicios morales, las siguientes sumas:

NOMBRE	RELACION	SSMLV
HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES	PADRE	70
JHON ALEXANDER MUÑOZ CEBALLOS	HERMANO	35

El pago de ellas se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La propuesta fue aceptada por en su integridad por la parte convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con todos los requisitos legales, esto es, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, las mismas se encuentran debidamente

---

<sup>1</sup> Folio 178

representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

*"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."*

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto tiene por objeto la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de la cual se reconoció a la parte convocante los perjuicios morales ocasionados con la muerte del señor JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo, de la siguiente manera:

#### **1.1. Debida representación de las partes que concilian.**

Parte convocante: A folios 13 a 14 del expediente, reposan los poderes otorgados por la parte convocante, al abogado EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA, con expresa facultad para conciliar judicial y extrajudicialmente.

Parte convocada: Representada por la abogada DIANA CAROLINA RESTREPO HERNANDEZ, facultada mediante poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, quien de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 3200 del 31 de Julio de 2009, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, es el funcionario competente para constituir apoderados especiales para la asistencia a las audiencias de conciliación (folios 157 a 162).

**Facultades para conciliar.** Los apoderados de ambas partes, cuentan con facultad expresa para conciliar, de conformidad con los poderes aportados.

Lo expuesto permite tener acreditada la capacidad de las partes para conciliar.

## **1.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Las obligaciones conciliadas se relacionan con la reclamación de las personas que integran el grupo familiar del joven JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ, de la indemnización de los perjuicios causados por el homicidio del señor MUÑOZ DIAZ como integrante del Ejército Nacional, en calidad de soldado regular, de donde se desprende que los derechos conciliados son de carácter meramente económico y en consecuencia disponibles por las partes.

El ordenamiento jurídico vigente no tiene prevista ninguna limitante a la disponibilidad de los derechos subjetivos de contenido patrimonial de las partes, por lo que el Despacho encuentra que los mismos son disponibles y por ello conciliables.

## **1.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

La muerte del señor JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ, ocurrió el día 13 de agosto de 2012, de conformidad con la copia del Registro de Defunción obrante a folio 48 del expediente. La solicitud de conciliación fue radicada el 12 de agosto de 2014 y la audiencia celebrada el 20 de octubre del mismo año, como se observa en el acta de acuerdo obrante a folio 178 del expediente.

Observa el Despacho que para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación no había transcurrido el término de dos (2) años para promover demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto no había operado la caducidad del medio de control.

## **1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

Este requisito se encuentra cumplido, en el caso de las conciliaciones adelantadas como requisito previo al ejercicio del medio de control de reparación directa, cuando se estructuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto es necesario abordar cada uno de los elementos propios de dicha responsabilidad a efectos de verificar su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 90 Constitucional<sup>2</sup>, la estructura del juicio de reproche administrativo, en general, pasa por tres estadios fundamentales:

i) Que el daño sufrido por la víctima haya sido causado por la entidad demandada; ii) Que le sea imputable a dicha entidad; y iii) que tenga el carácter de antijurídico; que doctrinariamente, con algo de ambigüedad, se han resumido en dos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

De lo anterior se extracta, sin dificultad, que el actor debe probar, en términos generales, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible. Como correlato, la administración sólo puede exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido *exclusivamente* por una causa extraña.

En el caso de la sistemática colombiana estos títulos de imputación tradicionalmente han sido la Falla - presunta o probada-, el Riesgo Excepcional y el Daño Especial, además de algunas fórmulas de responsabilidad que se abren paso por voluntad legislativa<sup>3</sup>.

Ahora, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha perfilado en cuanto a casos donde se ventila la responsabilidad del Estado, con una causa hipotética de afectación a integridad física de un "conscripto", una dogmática que hoy en día se guía en términos generales por la teoría del "**daño especial**", pues siendo una actividad legítima, en ocasiones causa daños que los administrados no están obligados a soportar y que dependiendo de los supuestos particulares puede, incluso, ser cubierta por el título jurídico del "**Riesgo Excepcional**", cuando se somete al conscripto, por ejemplo, a un "riesgo alea"; o por la propia falla, cuando se acredite el actuar negligente de la administración.

Nuestro órgano de cierre, ha elaborado una doctrina, actualmente consolidada, en punto a la definición del tema.

En cuanto al daño, considera que en tratándose de conscriptos, será antijurídico cuando "*...resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga*

---

<sup>2</sup> "...Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

<sup>3</sup> Como Vgr. La responsabilidad del Estado Juez.

*especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.*<sup>4</sup> Este daño debe ser causado durante la prestación del servicio y en actividades propias de él. Corresponde entonces al Estado, la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

No será imputable al Estado el daño causado cuando haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

El título de imputación en el caso de las personas en estado de conscripción, como ya se dijo, es por regla general el daño especial, derivado de la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas y a consecuencia de la relación de especial de sujeción que les vincula con el Estado y a la cual no se encuentran en posibilidad jurídica de oponerse, en razón a su fundamento legal y constitucional. Para precisar lo anterior, el Consejo de estado ha considerado que los soldados conscriptos *“... únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”*<sup>5</sup>. –Énfasis del Despacho-

## LOS HECHOS Y SU PRUEBA

1. Mediante informativo administrativo por muerte N° 05, suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético Vial No 08 (folio 23) se acredita que el señor JOSE FABIAN DIAZ MUÑOZ se encontraba vinculado como soldado regular, y que el día 13 de agosto de 2012 se produce su muerte cuando en cumplimiento de la orden de operaciones “MARISCAL” su pelotón

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).

fue atacado por subversivos siendo alcanzado por la onda explosiva y esquirlas de granadas artesanales.

La muerte del señor DIAZ MUÑOZ fue calificada por el Ejército nacional como ocurrida en "combate o por acción directa del enemigo", según se indica en el mismo informe administrativo por muerte.

2. El parentesco de las personas que integran la parte convocante y el señor JOSE FABIÁN MUÑOZ DIAZ, se encuentra acreditado así :

NOMBRE	RELACION
HUGHO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES	La calidad de padre de la víctima se encuentra acreditada con el Registro Civil de Nacimiento de JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ obrante a folio 15 del expediente, en donde se indica que su padre es el señor HUGO ANTONIO MUÑOZ CEPEDES.
JHON ALEXANDER MUÑOZ CEBALLOS	La calidad de hermano de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento en el que se indica que su padre es el señor HUGO ANTONIO MUÑOZ CEPEDES.

3. Por la muerte del soldado JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ el Ejército Nacional tramitó el expediente prestacional número 184563<sup>6</sup>, en el cual reposa copia del registro civil de defunción.

El acervo probatorio relacionado, permite tener probados los siguientes hechos:

i) que el señor JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ se encontraba prestando servicio militar obligatorio el día 13 de agosto de 2012, en el Batallón Especial Energético Vial No 08.

ii) Que el día 13 de agosto de 2012, ocurrió su deceso, causado por un ataque con onda explosiva y esquirlas de granadas artesanales en desarrollo de la operación "MARISCAL"

iii) Que los convocantes tiene la calidad de padre (HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES) y hermano del fallecido JOSÉ FABIAN.

<sup>6</sup> Ver folios 64 a 114

Este acervo probatorio es suficiente para tener acreditada, la relación de sujeción de JOSE FABIAN MUÑOZ DIAZ con el Estado, en razón de su calidad de soldado regular, la ocurrencia de su muerte, en desarrollo de una operación militar mientras se desempeñaba como soldado regular.

En conclusión, se encuentran estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad como quiera que el **daño** – muerte- está plenamente demostrado con el informativo administrativo por muerte, en el que se acredita que los hechos ocurrieron en desarrollo de la OPERACIÓN MARISCAL, circunstancias que llevaron al Ejército a calificar la muerte de joven MUÑOZ DIAZ como ocurrida “en combate o por acción directa del enemigo”.

En este contexto, puede deducirse claramente, que los hechos causantes del daño, son **imputables fácticamente** al Ejército nacional, en tanto se derivan **de forma directa** de la condición de soldado del joven MUÑOZ DIAZ, lo que implicó su participación en la OPERACIÓN MARISCAL el día y hora de los hechos que culminaron con su muerte, condición que también llevó al contacto personal y mediado por armas de fuego, entre éste y sus agresores, con el lamentable resultado que ya se conoce.

A los convocantes les basta acreditar la existencia del daño, su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, desde el otro extremo, corresponde a la entidad convocada, para exonerarse de responsabilidad, establecer la existencia de una causa extraña que desvirtúe la imputación jurídica del daño en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, circunstancia que se echa de menos en el expediente.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio y resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.

Una vez verificada la existencia de responsabilidad en el asunto *sub examine*, procede el Despacho a definir la liquidación del perjuicio.

### **3. La reparación concreta.**

En la conciliación que se revisa, se reconocieron perjuicios morales a los convocantes.

En este punto, el Despacho cree conveniente remitirse a recientes pronunciamientos que a través de sentencias de unificación, ha realizado la sección tercera del Consejo de Estado, específicamente en lo que tiene que ver con la tipología de los perjuicios inmateriales y su indemnización<sup>7</sup>.

**a) Perjuicios inmateriales.**

- **Morales.**

Jurisprudencialmente se ha establecido, que tratándose de hechos en los que está involucrada la muerte de una personas y ello es imputable al Estado, se desencadena a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales para las víctimas indirectas, en este caso, los integrantes del grupo familiar del joven MUÑOZ DIAZ, quienes han sufrido el dolor derivado de la pérdida de su familiar.

Las sentencias de unificación proferidas el pasado 28 de agosto de 2014, por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, establecieron como criterio de unificación, en el caso de la reparación de los perjuicios morales por muerte, los siguientes parámetros:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final, aprobado mediante acta del 28 de Agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

El referente para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte, es el grado de consanguinidad, tratándose de familiares, de forma que ésta es que la determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

En el caso concreto los perjuicios conciliados ascienden al siguiente monto:

NOMBRE	NIVEL	RELACION	SSMLV
HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES	Nivel 1	PADRE	70
JHON ALEXANDER MUÑOZ CEBALLOS	Nivel 2	HERMANO	35

Puede observarse, que la conciliación que se revisa, se ajusta a los topes indemnizatorios fijados por el órgano de cierre de esta jurisdicción y por lo tanto, el Despacho los encuentra ajustados a la regulación vigente.

#### **4. CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, esta agencia judicial encuentra cumplidos los requisitos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, pues los hechos en que se sustenta la solicitud de conciliación cuentan con un fundamento probatorio adecuado y suficiente; por ello no se concreta en ella perjuicio o detrimento alguno al patrimonio público.

El Despacho encuentra que la entidad convocada no ejerció de forma abusiva su posición dominante, lo cual se demuestra, con el hecho de hacer propuestas conciliatorias para los perjuicios reclamados, constituyendo entonces una reparación integral, en tanto atiende todas las pretensiones del convocante, debidamente probadas.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra procedente la APROBACION del acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y la Nación – Ministerio de defensa- Ejército Nacional, el día 20 de octubre de 2014, ante la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada entre **HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ CEBALLOS-**

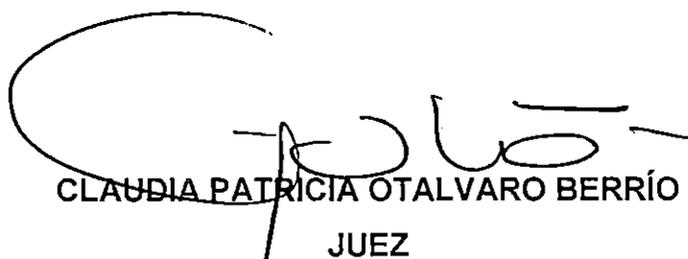
como parte convocante- y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- como convocada- , ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 20 de octubre 2014.

**SEGUNDO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará a los convocantes los siguientes valores:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)
HUGO ANTONIO MUÑOZ CESPEDES	70
JHON ALEXANDER MUÑOZ CEBALLOS	35

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>11</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>22 JUN 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
---